



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** : 81001-3331-001-2011-00137-01  
**Naturaleza** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Accionante** : Antonio Correa  
**Accionado** : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
**Asunto** : Resuelve recurso de reposición

El Despacho pasa a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del Ministerio de Defensa contra el auto que admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado para alegar en segunda instancia proferido el 2 de marzo de 2021.

## **1. Cuestiones previas**

### **1. 1. Procedencia del recurso**

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede de manera residual al de apelación, al ser recurrida la decisión de admitir el recurso y correr traslado para alegar de conclusión en segunda instancia y no ser de aquellas susceptibles de apelación, se considera procedente la interposición de la reposición. Adicionalmente, el recurso fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído cuestionado, de manera que fue presentado oportunamente.

### **1.2. Normativa aplicable**

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio en esta instancia se presentó el 26 de abril de 2011, época para la cual se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, por lo que todas las actuaciones procesales debían surtirse bajo esta normativa. En atención a ello, las actuaciones surtidas en esta instancia serán estudiadas a la luz de esta misma codificación.

## **2. Fundamentos del recurso de reposición**

La apoderada del Ejército Nacional recurrió la decisión de correr traslado para alegar de conclusión sin antes haber atendido la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia formulada en el recurso de apelación interpuesto el 15 de mayo de 2019.

De los argumentos esbozados por la parte recurrente, se lee:

*(...) teniendo en cuenta que en el recurso de alzada se puso de presente una situación por demás relevante en el proceso que nos ocupa (reconocimiento en sede administrativa de la prestación deprecada en sede judicial) que evidentemente modifica de forma sustancial los resultados del mismo. Con base en ello se solicitó al Despacho el decreto de una prueba aportada con el mismo memorial.*

*Por esta razón y atendiendo a que nos encontramos dentro de la oportunidad legal para ello, solicito a su Señoría que, previo a que se corra traslado para presentar los alegatos de conclusión en esta instancia, se decrete la incorporación de la Resolución No. 1300 de 2012 (o en su defecto la solicitud de que se arrime al expediente), que como ya se anotó, resulta fundamental para resolver el presente litigio.*

Adicionalmente, solicitó que requiera a la Coordinación de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección de Prestaciones Sociales de la misma institución para que aporten el expediente prestacional conformado a nombre del demandante.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Práctica de pruebas en segunda instancia**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 214 del Código Contencioso Administrativo, las partes están facultadas para pedir pruebas en segunda instancia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, en los siguientes casos:

*“1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior”<sup>1</sup>.

El decreto de pruebas en sede de segunda instancia es de carácter excepcional, pues la misma ley delimitó los eventos en los cuales se puede acceder a dicha solicitud -taxatividad-, de ahí que en aquellos casos en los que no se cumplan los supuestos establecidos en el referido artículo 214 del Decreto 01 de 1984, no resulte posible su decreto y por ende, su práctica.

Por lo anterior, el peticionario tiene la carga de acreditar que su solicitud se encuentra ajustada a alguna de las casuales prescritas por el legislador.

## 2. Caso concreto

La apoderada del Ejército Nacional señaló en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja (en descongestión), el acaecimiento de un hecho sobreviniente que resultaba relevante en el estudio del asunto controvertido y que se presentó por fuera de la oportunidad procesal para solicitar pruebas en primera instancia, este es, la expedición de la Resolución 1300 de 2012.

Por lo anterior, solicitó que se decretara la incorporación del mencionado acto administrativo al proceso para ser debatido y estudiado en segunda instancia, acreditando el cumplimiento de uno de los requisitos del artículo 214 del CCA así:

*“Solicito (...) se dé el trámite a la misma como prueba sobreviniente en los términos del numeral 3 del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el hecho de que se trata de “hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia” conforme lo siguiente:*

*- El Acto administrativo (Resolución No. 1300 de 2009) fue proferido y notificado al actor en fecha posterior a la que ya se habían surtido diferentes etapas del presente proceso y ya había fenecido la oportunidad de la demandada de allegar pruebas.*

---

<sup>1</sup> Artículo 214 del Código Contencioso Administrativo.

*- A la suscrita fue conferido el respectivo poder el día 17 de marzo de 2016, fecha en la cual el proceso se encontraba al Despacho.*

*- A pesar de que la parte demandante tuvo conocimiento desde el día 19 de abril de 2012 de reconocimiento de la pensión de invalidez, cuando se le notificó el contenido de la resolución No. 1300 de ese mismo año, nunca informó al Despacho o a su contraparte, o desistió de la demanda en virtud del principio de Lealtad procesal”.*

La anterior solicitud no fue advertida por este Despacho al momento de admitir el recurso y ordenar el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, no obstante, revisado el expediente y los fundamentos de la apelante se concluye la procedencia del decreto de la prueba en esta instancia.

Dentro de las pruebas recaudadas en primera instancia se observaron actas de evaluación de la junta médica, el expediente administrativo conformado y actualizado hasta el momento en que se aportó, el certificado de incapacidad del demandante y el tiempo laborado, al igual que la historia clínica y una solicitud de reevaluación de la incapacidad elevada por la parte actora. Adicionalmente, se evidenció el dictamen pericial practicado para determinar el grado de incapacidad laboral de Antonio Correa.

Todas ellas fueron decretadas mediante auto proferido el 10 de febrero de 2012.

Es de recordar, que de acuerdo con lo señalado en el CCA, la oportunidad prevista para aportar o solicitar pruebas -como plazo máximo- es el momento en que se proponen y contestan las excepciones, es decir, antes de la audiencia inicial. En este caso, el término venció el 13 de diciembre de 2011 según la constancia secretarial de la misma fecha mientras que la Resolución 1300 se expidió el 19 de abril de 2012.

La pluricitada resolución contiene la orden de reconocer y pagar, a partir del 2 de febrero de 2012 a favor del demandante, la pensión de invalidez por un valor mensual de seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos veinte pesos (\$637.420), correspondiente al 75% “de la partida señalada en la parte motiva”, lo cual resulta íntimamente relacionado con el asunto resuelto en primera instancia y de especial relevancia para los resultados del proceso, razón por la cual se admitirá como prueba.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto del 2 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la solicitud elevada por la apoderada del Ejército Nacional y, en consecuencia, tener prueba la Resolución 1300 del 19 de abril de 2012, aportada como anexo al recurso de apelación.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la prueba mencionada en el numeral anterior para que sea controvertida, si a bien se tiene, y una vez vencido el término **DEVOLVER** el expediente a este Despacho para continuar el trámite.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada